



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: ST-RRV-1/2022

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
LÁZARO CÁRDENAS,
MICHOACÁN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: VÍCTOR RUIZ
VILLEGAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de mayo de 2022.

VISTOS para acordar, los autos del recurso de revisión promovido por el ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por conducto de **María Isabel Ceja Linares**, quien se ostenta su apoderada, a fin de impugnar la sentencia del tribunal electoral de dicha entidad federativa en el expediente **TEEM-JDC-309/2021**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

- 1. Juicio local.** El 6 de septiembre de 2021, Bertha Alicia García Rico presentó juicio de la ciudadanía local, para demandar al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el pago de diversas prestaciones surgidas en su carácter de exregidora, pues su cargo concluyó el 31 de agosto.
- 2. Determinaciones competenciales.** El tribunal local se declaró incompetente el 20 de septiembre siguiente y remitió el asunto al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de ese estado, quien no aceptó la competencia, planteando conflicto competencial. Ello, fue resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito con residencia en Morelia, el 3 de marzo de este año, declarando la competencia a favor del tribunal electoral responsable.

ST-RRV-1/2022
Acuerdo de sala

- 3. Resolución impugnada.** El 28 de abril, el tribunal responsable resolvió condenar al pago de diversas prestaciones al ayuntamiento.

II. Recurso de revisión. El 29 posterior, **María Isabel Ceja Linares**, quien se ostenta apoderada del ayuntamiento mencionado, impugnó la sentencia del tribunal electoral.

- 1. Recepción de constancias en la sala regional.** El 9 de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta sala las constancias del recurso.
- 2. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **ST-RRV-1/2022** y turnarlo a su ponencia.
- 3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación compete a la Sala Regional en actuación plenaria pues implica la determinación de la vía para sustanciar y resolver el asunto, lo cual, no es una actuación ordinaria del trámite.¹

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

¹Jurisprudencia **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx.

² <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El 1 de octubre de 2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el acuerdo General 8/2020, determinó que las sesiones se hicieran por videoconferencias hasta ordenar algo distinto.

CUARTO. Cambio de vía. En la demanda se sostiene interponer recurso de revisión, sin embargo, no es el medio de impugnación que corresponde sustanciar en el caso.

De los artículos 4 párrafo 1, 35 párrafo 1, 36 y 37 inciso h), de la Ley de Medios se advierte:

1. De manera ordinaria corresponde a los órganos del Instituto conocer y resolver el recurso de revisión.
2. De manera ordinaria corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer y resolver los demás medios de impugnación en materia electoral federal, a saber: recursos de apelación y reconsideración; los juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de revisión constitucional y para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.
3. Dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
4. Durante el proceso electoral federal es competente para resolver el recurso de revisión, la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado, y;
5. Excepcionalmente, la competencia recaerá en la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando el recurso de revisión sea interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la elección y éste guarde relación con un juicio de inconformidad, para que sean resueltos de forma conjunta.

ST-RRV-1/2022 Acuerdo de sala

Así, la única materia objeto de este recurso son las resoluciones del INE en los términos señalados.

En este caso, el acto impugnado es una sentencia que condenó al ayuntamiento al pago de prestaciones a una exregidora, por lo cual, no se advierte la actualización de alguna hipótesis de procedencia del recurso de revisión.

No obstante, ello no conduce a desechar de plano la demanda, pues es necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.³

En el acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley de Medios, se deben identificar como juicios electorales, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa ley.

Esta Sala Regional considera que no puede dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable en la instancia estatal, respecto a los agravios aducidos en torno a la supuesta ilegalidad de la sentencia del tribunal electoral local, por falta de competencia, **bajo el posible argumento de que no existe un medio de impugnación expresamente regulado en la Ley de Medios.**

Así el juicio electoral es el medio de impugnación adecuado para conocer el caso.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración de este recurso de revisión, para que sea tramitado y resuelto como juicio electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Consultables en la página de internet de este tribunal www.te.gob.mx

⁴ Acuerdo dictado el 12 de noviembre de 2014, consultable en la página web de este tribunal: www.te.gob.mx

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **reencauza** este recurso a juicio electoral.

TERCERO. **Remítanse** los autos a la secretaría general de acuerdos para que haga los trámites pertinentes y devuelva los autos al magistrado ponente.

NOTIFÍQUESE como en **derecho corresponda** para la mayor eficacia del acto.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Secretario de Estudio y Cuenta Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente Interino

Nombre: Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma: 18/05/2022 11:14:09 a. m.

Hash: k2GiqGUZGGdvC6/WbaGcpB6KfF92T0Zp4OgKqr5I20g=

Magistrada

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma: 18/05/2022 11:20:15 a. m.

Hash: nBmRxR9GL0wZ3apXXIV2BSlGYklCDVjApVohgMGqA78=

Magistrado

Nombre: Fabián Trinidad Jiménez

Fecha de Firma: 18/05/2022 11:18:03 a. m.

Hash: i8a2VhpHg/pBoruJq77SlPdNvj8bZ4Cg5kgw8rg7US8=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 18/05/2022 11:11:41 a. m.

Hash: LhEzGONUKOcbAmoPWqffky5MWCZz24uOdCMAofllwI=